

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

11001 4003 013 **2022-0171**

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir sentencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

JUAN DE JESUS TRIVIÑO MOYANO, por intermedio de abogada, demandó a los señores MILENA ANDREA MONTILLA CASTRO, MARIA OTILIA CASTRO TORRES Y MONICA MARCELA MONTILLA CASTRO, para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en la Ak 118 No. 137 A -03 Villamaría primer sector de Bogotá D.C., y en consecuencia, se ordene su restitución.

Señaló que entre los señores JUAN DE JESUS TRIVIÑO MOYANO (arrendador) y MILENA ANDREA MONTILLA CASTRO, MARIA OTILIA CASTRO TORRES Y MONICA MARCELA MONTILLA CASTRO (arrendatarios), celebraron un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble antes relacionado, por el término inicial de doce (12) meses con posibilidad de que el mismo se prorrogara. Como canon mensual para la fecha de celebración del contrato se pactó la suma de \$4.000.000 de pesos, obligación que fue insatisfecha por los arrendatarios desde el mes de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Según lo normado por el artículo 384 del Código General del Proceso, es requisito fundamental para acceder a la restitución que se acompañe con la demanda prueba de la relación tenencia entre arrendador y arrendatarios (contrato, confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria).

En efecto, el documento aportado como base de la demanda se encuentra debidamente suscrito por las partes, el cual contiene la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas, escrito que no fue tachado en forma alguna por la parte demandada en su debida oportunidad.

Adicionalmente la causal de restitución no fue desvirtuada por las demandadas, quienes fueron notificadas del auto admisorio de la demanda en los términos del

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término para contestar la demanda guardaron silencio.

En consecuencia, al no observarse vicios de nulidad que afecten la actuación en todo o en parte, es del caso proferir la sentencia, accediendo a las pretensiones deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley

RESUELVE:

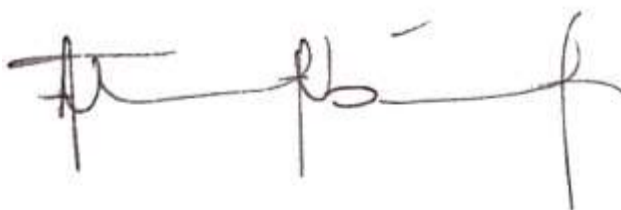
PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble, suscrito entre JUAN DE JESUS TRIVIÑO MOYANO (arrendador) con las señoras MILENA ANDREA MONTILLA CASTRO, MARIA OTILIA CASTRO TORRES Y MONICA MARCELA MONTILLA CASTRO (arrendatarios), respecto del inmueble ubicado en la Ak 118 No. 137 A -03 Villamaría primer sector de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a las demandadas MILENA ANDREA MONTILLA CASTRO, MARIA OTILIA CASTRO TORRES Y MONICA MARCELA MONTILLA CASTRO restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, al señor JUAN DE JESUS TRIVIÑO MOYANO en su calidad de arrendador, el inmueble ubicado en la Ak 118 No. 137 A -03 Villamaría primer sector de Bogotá,

TERCERO: en caso de no producirse la entrega de forma voluntaria dentro del plazo señalado en el numeral anterior, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local y/o Inspector Distrital de policía de la zona donde se encuentre ubicado el bien. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Incluyendo por concepto de agencias en derecho el equivalente a dos (2) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

**La providencia anterior se notifica en el
ESTADO**

**No. 32 Hoy 29-06-
2023**

**JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ
Secretario**